

100208192-1000

**Radicado Virtual No.
000I2023016148**

Bogotá, D.C., septiembre 25 de 2023.

Señores
CONTRIBUYENTES
juridicanormativa@dian.gov.co

Ref.: Adición al Concepto Unificado No. 0106 de agosto 19 de 2022 – Obligación de facturar y sistema de factura electrónica.

Cordial saludo.

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y en concordancia con los artículos 7 y 7-1 de la Resolución No. 91 de 2021, se expide el presente pronunciamiento por el cual se efectúa una adición al Concepto Unificado de la referencia en lo relacionado con la facturación del servicio de transporte terrestre de carga en operaciones de transporte multimodal.

Atentamente,

ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Subdirector de Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Bogotá, D.C.

Proyectó: Zulema Silva Meche
Revisó: Alexandra Oyuela Mancera y Viviana López López

ADICIÓN AL CONCEPTO UNIFICADO NO. 0106 DE AGOSTO 19 DE 2022 – OBLIGACIÓN DE FACTURAR Y SISTEMA DE FACTURA ELECTRÓNICA

Se adiciona al Capítulo 1 “Obligación formal de facturar” del Título I “GENERALIDADES” el Descriptor 1.1.25., así:

1.1.25. DESCRIPTOR: OBLIGACIÓN DE FACTURAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA EN LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL

1.1.25.1. ¿Debe expedir factura electrónica por la prestación del servicio de transporte terrestre de carga el operador del transporte multimodal cuando la remesa terrestre de carga es expedida por un tercero?

El transporte multimodal es definido como “el movimiento de carga y/o pasajeros entre su origen y destino final usando sucesivamente dos o más modos de transporte y bajo un único contrato, documento o proveedor de transporte” (subrayado fuera de texto), según el artículo 2.4.4.2. del Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte).

En cuanto a la remesa terrestre de carga, el artículo 2.2.1.7.5.5. *ibidem* prevé que “Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código¹, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte” (subrayado fuera de texto).

No sobra recordar que el flete “Es el precio establecido entre el remitente o destinatario de la carga con la empresa de transporte por concepto del contrato de transporte terrestre automotor de carga” (subrayado fuera de texto) (cfr. artículo 2.2.1.7.4. del Decreto 1079 de 2015).

Ahora bien, en lo relacionado con la obligación de facturar, es de reiterar que ésta es exigible en toda operación de venta de bienes o prestación de servicios en los términos de los artículos 615, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario y su reglamentación.

En consecuencia, tratándose del servicio de transporte terrestre de carga en operaciones de transporte multimodal, el transportador autorizado (o proveedor de transporte),

¹ ARTÍCULO 1010. <REMITENTE E INFORMACIÓN SOBRE LA COSA>. <Artículo subrogado por el artículo 20 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. (...)

(...) (subrayado fuera de texto)

obligado a expedir factura electrónica, deberá expedir este documento, independientemente de quién hubiese elaborado la remesa terrestre de carga.

En los anteriores términos se adiciona el Concepto Unificado No. 0106 de agosto 19 de 2022 – Obligación de facturar y sistema de factura electrónica.

Atentamente,

ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Subdirector de Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Bogotá, D.C.

Proyectó: Zulema Silva Meche
Revisó: Alexandra Oyuela Mancera y Viviana López López

**Radicado Virtual No.
000S2023005305**

100208192-980

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023

Señor
WADYS TEJADA FLOREZ
wtejada8@gmail.com

Ref.: Radicados Nos. 000867,100086143 y 100086109 del 04/08/2023

Tema: Aduanero
Descriptores: Prorroga y Terminación de la modalidad de exportación temporal por perfeccionamiento pasivo.
Fuentes formales: Artículo 31 Decreto Ley 920 de 2023
Artículo 371 Decreto 1165 de 2019
Artículo 409 Resolución 046 de 2019

Cordial saludo, Sr. Tejada.

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

PROBLEMA JURÍDICO No. 1

¿Puede terminarse la exportación temporal por perfeccionamiento pasivo con la reimportación por perfeccionamiento pasivo, cuando el término de permanencia en el exterior se encuentra vencido?

TESIS JURIDICA

Solo procede la terminación de la modalidad de exportación temporal por perfeccionamiento pasivo con la reimportación por perfeccionamiento pasivo de la mercancía, cuando el termino de permanencia en el exterior no se encuentra vencido.

Subdirección de Normativa y Doctrina

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

FUNDAMENTACIÓN

El artículo 371 del Decreto 1165 de 2019 establece los eventos que dan lugar a la terminación de la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, así:

ARTÍCULO 371. TERMINACIÓN DE LA MODALIDAD. La modalidad de exportación temporal terminará si dentro del plazo fijado se presenta una de las siguientes situaciones:

1. Reimportación por perfeccionamiento pasivo.
2. Exportación definitiva.
3. Reimportación en el mismo estado, cuando la mercancía no pudo ser sometida al perfeccionamiento pasivo que motivó la exportación.

(...) (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 409 de la Resolución 046 de 2019 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 409. TERMINACIÓN DE LA MODALIDAD. En concordancia con lo previsto en el artículo 371 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo finalizará si dentro del plazo fijado se presenta uno de los siguientes eventos:

1. Reimportación por perfeccionamiento pasivo: El declarante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 196 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 y el Servicio Informático Electrónico o el funcionario competente, validará o verificará que la reimportación se realice dentro del término establecido para la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;

(...) (Subrayado es nuestro)

De las anteriores disposiciones es posible concluir que procede la terminación de la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo en los eventos consagrados en el artículo 371 del Decreto 1165 de 2019, siempre que haya finalizado dicha modalidad de exportación, antes de vencerse el plazo fijado en la declaración de exportación o de un año más, si se solicitó prórroga por el exportador.

En consecuencia, vencido el término autorizado por la autoridad aduanera para la reimportación de la mercancía, no podrá finalizarse la modalidad de exportación temporal por perfeccionamiento con la reimportación por perfeccionamiento pasivo. En ese evento, la mercancía deberá someterse a otras modalidades de importación que correspondan, distintas a las señaladas en el artículo 371 del Decreto 1165 de 2019 y pagar los tributos aduaneros a que haya lugar.

De otro lado, cuando el exportador no reimporta la mercancía exportada temporalmente para perfeccionamiento pasivo dentro del término de permanencia en el exterior, incurre en la infracción del numeral 3.5 del artículo 31 del Decreto Ley 920 de 2023 por” 3.5. *No terminar las modalidades de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o para reimportación en el mismo estado, en la forma prevista en los artículos 371 y 378 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, según corresponda. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT) por cada infracción.”*
(...)

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

¿Procede una segunda solicitud de prórroga a la inicialmente otorgada para que esta permanezca en el exterior, cuando ha vencido el plazo para la reimportación de la mercancía?

TESIS JURIDICA

El termino solicitado inicialmente por el exportador para que la mercancía pueda permanecer en el exterior, podrá prorrogarse una sola vez y por un año más, según lo dispone el artículo 366 del Decreto 1165 de 2019.

FUNDAMENTACIÓN

El término de la exportación de mercancías bajo la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se encuentra regulado en los artículos 366 y 369 del Decreto 1165 de 2019, así:

ARTÍCULO 366. DEFINICIÓN. Es la modalidad de exportación que regula la salida temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas, del territorio aduanero nacional, para ser sometidas a transformación, elaboración o reparación en el exterior o en una zona franca, debiendo ser reimportadas dentro del plazo señalado en la declaración de exportación correspondiente, prorrogables por un año más.

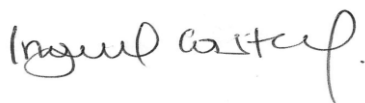
(...) (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 369. REQUISITOS. Antes de la presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la Dirección Seccional de Aduanas señalará el término de permanencia de la mercancía en el exterior, de conformidad con la solicitud presentada por el exportador.

De las normas reseñadas es dable concluir que el término para reimportar la mercancía que salió del país bajo la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el solicitado por el exportador y señalado en la declaración de exportación, prorrogable una sola vez y por un año más, tal como lo dispone el artículo 366 del Decreto 1165 de 2019.

En los anteriores términos se absuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de “Normatividad” – “ técnica “, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirector de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Bogotá, D.C.

Proyectó: Ángela Helena Álvarez Álvarez

Revisó: Irma Luz Marín Cabarcas

Revisó: Comité Aduanero de Normativa y Doctrina del 07/09/2023

100208192-981

**Radicado Virtual No.
000S2023005306**

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2023

Tema: Aduanas
Descriptores: Dirección Procesal
Fuentes formales: Decreto Ley 920 de 2023.

Cordial saludo,

De conformidad con los artículos 56 del Decreto 1742 de 2020 y 7-1 de la Resolución DIAN No. 91 de 2021, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

PROBLEMA JURÍDICO No. 1

¿De acuerdo con lo establecido por el artículo 141 del Decreto Ley 920 de 2023 que se entiende por dirección procesal?

TESIS JURÍDICA

De acuerdo con el artículo 141 del Decreto Ley 920 de 2023, la dirección procesal es la señalada expresamente por el responsable para que se le notifiquen los actos correspondientes dentro de un proceso que sea adelantado por parte de la Administración Aduanera. Esto sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre la notificación del acta de aprehensión.

FUNDAMENTACIÓN

El artículo 141 del decreto 920 de 2023 establece:

“ARTÍCULO 141. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia el presente decreto, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario – RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección”.

Por su parte el Artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023 en materia de notificación electrónica señala:

ARTÍCULO 146. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 134 del presente decreto, cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.

De las normas antepuestas se denota que la dirección procesal debe señalarse expresamente por el responsable (usuario aduanero) o su apoderado, manifestando que en esta dirección se debe llevar a cabo la notificación de los actos correspondientes al proceso.

Ahora bien, es de advertir que si se trata de la notificación del acta de aprehensión se dará aplicación a lo establecido en el artículo 144 del Decreto Ley 920 de 2023, toda vez que para esta actuación está señalada una notificación de carácter especial así:

ARTÍCULO 144. NOTIFICACIÓN ESPECIAL DEL ACTA DE APREHENSIÓN. El acta de aprehensión se notificará personalmente o de manera electrónica cuando a ello haya lugar al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la diligencia, por parte

del funcionario que la práctica. De no ser posible notificar personal o electrónicamente a todos los interesados en la diligencia, se podrá notificar por correo físico. Si ello no fuere posible, y se tratare de decomiso ordinario, se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando la aprehensión se realice dentro de un inmueble, se fijará copia del acta de aprehensión en un lugar visible o a la entrada de este y se entenderá notificada por aviso, a partir del día siguiente a su fijación, sin que sea necesaria la desfijación de la misma. Sobre la fijación de la copia del acta se dejará constancia en el original de esta. Se consideran dentro del inmueble aquellas mercancías que se encuentran en lugar adyacente al mismo.

2. Cuando la aprehensión se realice en vía pública y, en general, fuera de un inmueble, la notificación se realizará por estado; adicionalmente y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

3. Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acta de aprehensión se notificará personalmente o por correo, siguiendo el procedimiento general señalado en los artículos siguientes.

4. Cuando se tratare de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acta de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará personalmente o por correo, de conformidad con las reglas generales de notificación.

PROBLEMA JURIDICO 2.:

¿En el acta de hechos se puede indicar una dirección procesal para efectos de la notificación de actos administrativos subsiguientes al proceso?

TESIS JURIDICA 2.:

En el Acta de Hechos el interesado puede manifestar expresa e inequívoca la dirección procesal a la cual le han de notificar los actos administrativos que se profieran dentro del proceso.

FUNDAMENTACION:

En relación con la consulta, en lo concerniente a la información consignada en el Acta de Hechos el artículo 3 del Decreto 1165 del 2019 ha establecido conceptualmente lo siguiente:

Acta de inspección o de hechos. Es el acto administrativo de trámite en donde se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza la diligencia de inspección de mercancías de procedencia extranjera, visitas de verificación o de registro, o acciones de control operativo; la cual contiene como mínimo la siguiente información en lo que le corresponda:

Facultades legales del funcionario para actuar, lugar, fecha, número y hora de la diligencia; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, identificación de las personas que intervienen en la diligencia, y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción, cantidad y valor de las mercancías; motivación de los hallazgos encontrados, relación de

las objeciones del interesado, de las pruebas practicadas o aportadas con ocasión de la diligencia, así como el fundamento legal de la decisión”.

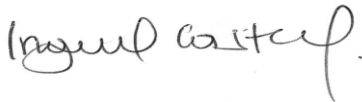
Así las cosas, si bien en principio el Acta de Hechos es un documento establecido para una finalidad específica dentro de una diligencia que adelante la administración, no es menos cierto que en ella el interesado podría además de la relación de las objeciones, de las pruebas practicadas o aportadas manifestar expresamente una dirección procesal.

Cabe anotar que la manifestación expresa indica una comunicación verbal o escrita que quedará plasmada en el Acta de Hechos, en la que inequívocamente el interesado solicita y expresa la voluntad de que le sean notificados a una dirección determinada los actos subsiguientes dentro del proceso que se lleve a cabo, es decir señala una dirección procesal; refrendando dicha voluntad con su firma al final del Acta.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el curso del proceso el interesado manifieste de manera expresa una dirección distinta a la inicialmente informada para efectos de notificación de los actos administrativos.

En los anteriores términos se absuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de “Normatividad” – “técnica”, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Bogotá, D.C.

Proyectó: Irma Luz Marín Cabarcas

Revisó: Comité de Normativa y Doctrina del 07/09/2023